

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 103

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00142-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO FABIO GARCIA CLAROS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 102

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00796-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY JOHANA VALENCIA RIVAS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑA

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 14 de junio de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLÓR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 124

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YONY EFERSON JIMENEZ OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 108

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00154-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EVELIO MARIN CARVAJAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 14 de junio de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 123

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00120-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARLENY HOYOS BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 122

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00495-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR PRADA YOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 105

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00086-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNULFO GASCA TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 120

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00488-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS HELI TOVAR Y CIA S. EN C. GASEOSAS
FLORENCIANAS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 104

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00074-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NINFA HOSTOS HOSTOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLÓRIDA ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 107

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00030-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA REYES RIVAS
Demandado: UGPP

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 113

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01059-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BENITO MAVESY RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 121

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00952-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILMA VEGA DE POVEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 127

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00117-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME CEBALLOS QUIÑONEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 118

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00156-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ARNULFO LASSO MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 117

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00945-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERGIO ANDRES BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 18 de febrero de 2019, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 109

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00238-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSALBINA MARTINEZ VARGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 110

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00329-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GILDARDO GÓNGORA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 111

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00004-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIO FABIO RICO ALVIRA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 112

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00947-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 114

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00318-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA IRENE AVIRAMA CHATE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 09 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 115

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00325-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO FERNANDO JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 09 de mayo de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 116

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00316-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CAROLINA CADENA LOPEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 119

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00458-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JIMY ALBEIRO RODRIGUEZ MELO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 25 de abril de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 107

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00455-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE OVER CAMACHO MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 14 de junio de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 106

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00570-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORA CEDEÑO DE VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

En aras de descongestionar la agenda de audiencias iniciales y de pruebas del año 2019 y 2020, la suscrita juez, quien se desempeña en dicho cargo desde el 15 de febrero de 2019, ha tomado la decisión, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de diseñar o implementar una estrategia que nos permita evacuar los procesos en los cuales ya existe unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo que conlleva a realizar una revisión manual de cada uno de los procesos para su selección, imposibilitando bajo esa medida llevar a cabo las audiencias que se encuentran programadas a realizarse en los próximos días.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada en auto de fecha 14 de junio de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia se reprogramará y se llevará a cabo tan pronto el despacho se descongestione de los procesos que pretende evacuar, plazo que no superará los 6 meses, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 99.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00141-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENZO GUTIERREZ MESA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida LORENZO GUTIERREZ MESA, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 98.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-0000841-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: PERSONERIA MINICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 (fl. 30-31 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la demanda en el sentido allegar la solicitud presentada ante la autoridad que debe hacer cumplir el acto o norma incumplida, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 33 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, que establece:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, se procederá a rechazar la acción invocada. El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de PERSONERIA MINICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN contra MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00841-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
Auto rechaza demanda

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 100.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00849-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FROILAN CERQUERA CABRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SUBSANADA la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **FROILAN CERQUERA CABRERA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, observa el despacho que reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. NOTIFICAR por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 97.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00003-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR.
Demandante: ALFONSO GUEVARA TOLEDO Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, (fl. 26) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante (i) allegará el requisito de procedibilidad con respecto al Concejo Municipal de Florencia e (ii) indicara los derechos colectivos vulnerados, concediéndosele el término legal de tres (3) días para que subsanara las deficiencias indicadas.

El despacho observa que durante dicho término se subsanó el punto 2, sin que se subsanara el punto 1, relacionado con el requisito de procedibilidad respecto del demandado CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A., que a su tenor literal reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado por el Despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentado por ALFONSO GUEVARA TOLEDO y JORGE ELIECER YANUAS GAITÁN en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

NOTIFICAR en forma personal al señor alcalde del Municipio de Florencia, como representante legal del ente territorial. La notificación deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, y se le hará saber que dispone de 10 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que surta. La secretaría dejará la constancia de que trata el inciso 4° del art. 199 ibídem.

NOTIFICAR personalmente de este proveído al Defensor del Pueblo, para los fines consagrados previsto en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, y COMUNICAR al

señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les hará entrega de copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos.

ORDENAR que se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Atiéndase por secretaría.

DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido (Art. 21, Ley 472 de 1998). La constancia de tal comunicación deberá ser allegada en el término de diez (10) días.

Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda frente al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 101.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00140-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ANTONIO PEREZ HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por REINALDO ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. NOTIFICAR por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza